



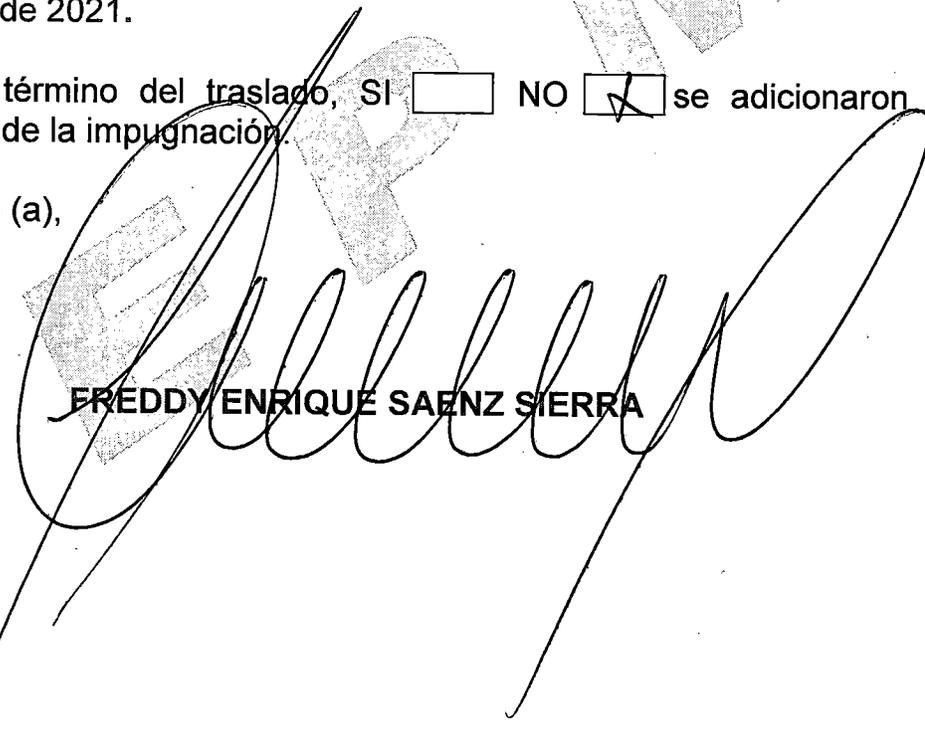
Número Único 110016000019201502574-00  
Ubicación 37660  
Condenado YULY ANDREA BECERRA ARAQUE

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Junio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
[ejcp27bf@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bf@cendol.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio No 298

**CUI No:** 11001600001920150257400 N.I. 37660 CID 0090

**SANCIONADO:** Yuly Andrea Becerra Araque **C.Nu.** 1016073253

**CONDUCTA PUNIBLE:** Homicidio Art. 103 del C.P.

**SITUACION JURIDICA:** Prisión domiciliar art. 38G del CP

**DOMICILIO:** Carrera 80C No.- 15 A-47 Andalucía II, teléfonos 3166900987 y 3143110213, correo: andrea2801becerra@gmail.com.

**DEFENSOR:** Eustaquio Heladio Asprilla Asprilla. Calle 13 No. 10-58 Oficina 607 Celular. 3202664286 Correo: [elasprilla@hotmail.com](mailto:elasprilla@hotmail.com)

**DECISIÓN:** Mantiene incólume la decisión y concede apelación al Fallador.

**RECLUSIÓN:** Reclusión de Mujeres Buen Pastor

### I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **Yuli Andrea Becerra Araque**, en contra de la decisión del 3 de octubre de 2020 mediante la cual le negó la suspensión de la pena y libertad condicional. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

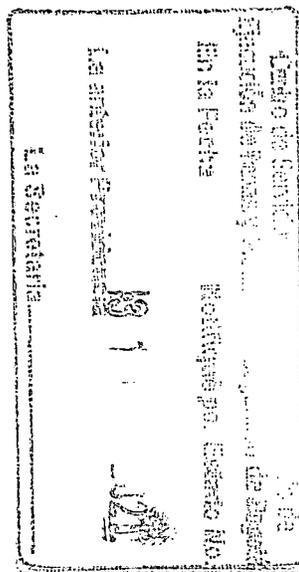
### II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 3 de octubre de 2020, el despacho le negó la libertad condicional a **Yuli Andrea Becerra Araque** la suspensión de la ejecución de la pena atendiendo que el Juzgado Fallador de pronunció sobre el particular y el Juzgado carece de competencia al respecto por no existir tránsito legislativo que justifique nuevo análisis.

Además, luego de realizar un análisis de todos los requisitos previstos en el artículo 64 del CP, particularmente en lo que tiene que ver con el análisis de la conducta punible cometida por la sentenciada, se consideró que como contribuyó a dar muerte a Richard Escobar Ruiz mediante heridas con arma blanca, puños y patadas por no compartir bebidas embriagantes con ellos, no resultaba procedente la libertad condicional, dadas las especiales condiciones de la comisión de la conducta e integrada al proceso de resocialización y por ende la personalidad de la sancionada frente al proceso de resocialización que lleva.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho adoptado en la decisión del 3 de octubre de 2020, en primer término, respecto a la suspensión condicional, señala que con la negativa del Juzgado se desconocen los fines y necesidades de la pena, además que la "finalidad" de su



31 MAY 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
[ejcp27bf@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bf@cendol.ramajudicial.gov.co)

representada ya desapareció pues se encuentra arrepentida de su actuar y pidió perdón.

En punto a la libertad condicional señala que su representada no fue condenada al pago de perjuicios y en caso de que hubiera condena, no cuenta con recursos para materializar su pago. Además, en punto a la valoración de la conducta punible ejecutada, considera que el Juzgado ha debido tener en cuenta que la sentenciada está resocializada de acuerdo a los reportes del Penal, los que demuestran que ya está preparada para su reincorporación a la sociedad. Por lo que considera se debe reponer la decisión.

### IV. PREMISAS JURIDICAS

**Estándares normativos:** Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

### V. CONSIDERACIONES

En el sub-exámine dos son los puntos de disenso, lo referido a la negativa de la suspensión de la ejecución de la pena (art. 63 del CP) y la libertad condicional (art. 64 del CP). Se analizarán por separado para evitar confusión, atendiendo la forma como se efectúa la sustentación de recurso.

Respeto del primer tópico, frente a las atribuciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para modificar las sanciones que vigilan se ha dejado claro por la Corte Suprema de Justicia que solamente opera cuando se presenta un cambio legislativo, no jurisprudencial, frente a lo cual se trae a colación el auto dentro del radicado No.74336 del 26 de junio del 2014, en el que se expuso:

"...En efecto, según el artículo 38 del estatuto adjetivo del 2004, que establece la competencia de los juzgados de ejecución de penas, su función primordial es adaptar las decisiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia en firme.

Por ello, y en atención también a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, tales despachos solamente están autorizados a modificar el contenido del fallo en dos eventos concretos, esto es, cuando su decisión estriba sobre «la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal» o el «reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia», según se desprende de los numerales 7º y 9º de la disposición en cita".

El apoderado de Yuly Andrea Becerra Araque solicitó se le concediera la suspensión de la ejecución de la pena que la fue negada por el fallador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
[ejcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co)

en sentencia del 11 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, aspecto que fue resuelto en la sentencia. Empero, tal y como se señalará en el auto recurrido, Becerra Araque debe estarse a lo ya resuelto por el fallador en cuanto al sustituto solicitado se refiere como quiera que no se dan los presupuestos para que este Juzgado analice algunos aspectos de la sentencia condenatoria. En ese orden, por este tópico no se repone la providencia recurrida.

Ahora, el dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia.

Para el caso nuestro, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo. Además, debe verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 1216 del 28 de septiembre de 2020, aspecto sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo. Ahora en el auto recurrido se refirió que no existe evidencia de condena en perjuicios, por tal motivo, es desacertada la posición de la defensa en ese sentido.

Ahora bien, su inconformidad está referida a la valoración de la conducta cometida. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia, su valoración y el proceso de resocialización.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho, en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad<sup>1</sup>, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez de instancia en la sentencia referentes a la manera cómo sucedieron los hechos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
[ejcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendol.ramajudicial.gov.co)

Y sobre el particular es oportuno recordar que **Yuli Andrea Becerra Araque** fue condenada porque hizo parte de un grupo de personas que con el uso de arma blanca y golpes quitaron la vida a una persona, se trata de una conducta grave como quiera que vulneró el bien jurídico tutelado más valorado, de manera irreflexiva, atacaron a la víctima en absoluto estado de indefensión, sin medir las consecuencias de sus graves actos, comportamiento que denota total insensibilidad frente a los bienes ajenos jurídicamente tutelados, más aún cuando atendiendo la motivación de su actuar.

Quien utiliza este tipo de armas letales, en el sentir del Juzgado es una persona con total conocimiento del artefacto que tiene en sus manos y del potencial daño que puede producir. No parece posible pensar que quien las utiliza sea un inocente poseedor, sino una persona consciente del daño que va a causar, razón por la que lleva a pensar que resulta por ahora inoportuna su salida de reclusión extramuros, dado que tales sentimientos contrarios y destructivos hacia la sociedad, no son fáciles de desarraigar.

Entonces, la norma exige de manera taxativa que se realice una valoración de la conducta punible, previo a cualquier consideración y la ley tiene característica de ser impersonal y abstracta, cuando empieza su vigencia bajo tales lineamientos así debe aplicarse y, el Juzgado no puede desconocer esa exigencia legal, porque como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-975 de 1999, la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador de manera expresa determine una fecha diversa en ésta.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hizo desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que a la libertad condicional no se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza de los delitos que permiten advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Entonces, se dejó claramente establecida la improcedencia del sustituto pretendido, el cual se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y a la entidad constitucional del bien contra el que atentó, la valoración socialmente negativa que para el Juzgado merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
[elcp27bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:elcp27bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que decidió atentar contra la vida de una indefensa persona. Por lo anterior, no se repondrá esta determinación.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

**EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume la decisión del 3 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional a **Yull Andrea Becerra Araque**.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de la decisión del 3 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Envíese el oficio remitido con el expediente digitalizado en formato de CD o a través de hipervínculo del CUI No.- 11001600001920150257400, por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados para el Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición la interna, comuníquese al INPEC.

En caso de que el funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien deberá remitirlo de manera inmediata dejando copia del mismo.

A través del Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMBRASE**

  
**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
JUEZ

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 27 de mayo de 2021 1:53 p. m.  
**Para:** elaspri@hormail.com  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN AUTO No. 298 /// NI 37660  
**Datos adjuntos:** AI 298 NI 37660.pdf  
  
**Importancia:** Alta

Cordial saludo.

De manera atenta remito copia de la providencia de la referencia para su notificación. Se advierte que contra la misma no proceden recursos.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA  
SECRETARIO

---

**De:** Isabella Vargas Carrillo  
**Enviado el:** martes, 18 de mayo de 2021 5:12 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <[sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** REMITE RECURSO DE APELACION NI 37660  
**Importancia:** Alta

BUENAS TARDES,

ME PERMITO IREMITIR

- A.I N 298 NI 37660 CONCEDE RECURSO DE APELACION

COPRDIALMENTE,

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 27 de mayo de 2021 1:52 p. m.  
**Para:** andrea2801becerra@gmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO No. 298 /// NI 37660  
**Datos adjuntos:** AI 298 NI 37660.pdf

**Importancia:** Alta

Cordial saludo.

De manera atenta remito copia de la providencia de la referencia para su notificación. Se advierte que contra la misma no proceden recursos.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA  
SECRETARIO

---

**De:** Isabella Vargas Carrillo  
**Enviado el:** martes, 18 de mayo de 2021 5:12 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** REMITE RECURSO DE APELACION NI 37660  
**Importancia:** Alta

BUENAS TARDES,

ME PERMITO REMITIR

- A.I N 298 NI 37660 CONCEDE RECURSO DE APELACION

COPRDIALMENTE,

**De:** Isabella Vargas Carrillo  
**Enviado el:** martes, 18 de mayo de 2021 5:10 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Camilo Alfonso Bolanos Erazo  
**Asunto:** REMITE AUTO INTERLOCUTORIO PARA TRAMITE NI 37600- RECURSO DE APELACION  
**Datos adjuntos:** Ai 298 NI 37660.pdf  
**Importancia:** Alta

BUENAS TARDES,

ME PERMITO REMITIR:

- A.I N 298 NI 37660 CONCEDE RECURSO DE APELACION

CORDIALMENTE



**ISABELLA VARGAS CARRILO**

*Asistente Administrativa*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización